

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

Criterio de gestión: 21/2019

Fecha: 19 de diciembre de 2019

Materia: Jubilación anticipada voluntaria en aplicación de Reglamentos Comunitarios.

**ASUNTO:**

Importe de pensión que debe tenerse en cuenta a efectos del cumplimiento del requisito de superar la cuantía de la pensión mínima para causar la pensión de jubilación anticipada voluntaria, **con motivo de la Sentencia dictada el 5.12.2019 por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en los asuntos acumulados C-398/18 y C-428/18.**

**CRITERIO DE GESTIÓN:**

El artículo 208.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS) establece, como requisito para acceder al derecho a la pensión de jubilación anticipada voluntaria, que el importe de la pensión a percibir resulte superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado, por su situación familiar, al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación.

Con anterioridad a la citada Sentencia, cuando se analizaba el derecho a la pensión de jubilación anticipada voluntaria por totalización de períodos de seguro, en aplicación del Criterio de gestión 3/2018, el requisito exigido en el artículo 208.1.c) del TRLGSS, se consideraba cumplido cuando:

1. La cuantía de la pensión teórica era superior a la cuantía de la pensión mínima, y
2. La suma de las cuantías de la pensión española y de la reconocida por otro/s Estado/s vinculados a España en virtud de una norma internacional de seguridad social sea superior a la cuantía de la pensión mínima.

El TJUE no ha cuestionado el artículo 208.1.c) del TRLGSS, que impone, como requisito para que un trabajador acceda a una pensión de jubilación anticipada, que el importe de la pensión a percibir sea superior al importe de la pensión mínima que ese trabajador tendría derecho al cumplir la edad legal de jubilación.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, letra a) del Reglamento 883/2004 *-principio de asimilación-* ha considerado que en el concepto de “pensión a percibir” deben tenerse en cuenta, junto con la pensión efectiva española (a *prorrata-temporis* en su caso)

que le pudiera corresponder al interesado, las prestaciones equivalentes a cargo de otro u otros Estados miembros.

Es decir, el TJUE solo consideraría válida la segunda condición señalada en el Criterio 3/2018.

Por ello, en aplicación de esta Sentencia, para acceder a esta modalidad de jubilación anticipada, no será de aplicación lo dispuesto en el Criterio 3/2018, en lo relativo a la primera condición del mismo y, en consecuencia, no se efectuará la comparación de la pensión teórica con la cuantía de la pensión mínima.

De acuerdo con todo lo anterior, cuando, en aplicación de los Reglamentos Comunitarios de Coordinación en materia de Seguridad Social, se analice el derecho de acceso a la jubilación anticipada voluntaria, únicamente habrá de valorarse si la suma de la pensión efectiva a cargo de la Seguridad Social española y la pensión/es equivalentes de otro/s Estado/s supera la cuantía de la pensión mínima.

Cumplido este requisito, se reconocerá el derecho a la pensión de jubilación anticipada sin que en el cálculo inicial de la pensión prorrateada se añada ningún complemento por mínimos.

Este criterio es de aplicación a los expedientes que se tramiten al amparo de los Reglamentos Comunitarios que a 5 de diciembre de 2019, fecha de publicación de la sentencia, se encuentren pendientes de resolución, así como a aquéllos que, a dicha fecha, se hayan resuelto pero no sean firmes en vía administrativa o judicial.

Para los CCBB y el CMISS seguirá siendo de aplicación el criterio 3/2018 en todos sus términos.

*Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.*